

ACUERDO IEM-CG-78/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Y NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**GLOSARIO:**

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIMHEMO:	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.
Lineamientos:	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO IEM-CG-78/2020

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO:** El 20 de enero de dos mil veinte<sup>1</sup>, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 193, el cual reformó diversos artículos a la Constitución Local, así como al Código Electoral en materia de violencia política por razones de género.

**SEGUNDO.** El 13 de abril, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGAMVLV, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO:** El 29 de mayo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 328, mismo que reformó diversos artículos del Código Electoral, mediante el cual se establecen las conductas constitutivas de violencia política por razones de género, así como la obligación para que en la solicitud de registro de las candidaturas, fórmulas, planillas o listas de candidaturas presentadas por un partido político o coalición, contengan la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por actos que constituyan violencia política por razones de género.

**CUARTO.** El 26 de junio, mediante Acuerdo IEM-CG-26/2020, el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento Interior del Instituto, con el objetivo de dotar de facultades a las diversas áreas y órganos del Instituto para facilitar el cumplimiento de sus funciones derivado de reformas a leyes generales en temas como el de la violencia política por razones de género.

**QUINTO.** El 28 de octubre, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG-517/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso los partidos políticos locales, prevengan,

<sup>1</sup> Salvo aclaración expresa, en lo subsecuente, las fechas corresponden al año 2020.



ACUERDO IEM-CG-78/2020

atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra la mujer por razones de género.

**SEXTO.** El 9 de noviembre, se recibió en el Instituto, escrito signado por la ciudadana Yndira Sandoval Sánchez, en nombre de las Constituyentes CDMX Feministas, mediante el cual, entre otras cuestiones, solicitó la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en supuestos contenidos en el Acuerdo del Consejo General del INE, aprobado el 28 de octubre.

**SÉPTIMO.** El mismo 9 de noviembre, se recibió en el Instituto el oficio OPP/048/2020, signado por la Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca, Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán, a través del cual solicitó la implementación de los presentes Lineamientos, a fin de establecer las bases para asegurar la igualdad y garantizar a las mujeres el ejercicio de los derechos políticos y electorales al interior de los partidos políticos, entre las requiere un formato signado por las personas que desean participar por alguna candidatura, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que expresen que no están condenados o sancionados por: violencia familiar y/o doméstica delitos sexuales y deudor alimentario; de igual forma, solicitó la implementación de un micrositio en el que se pueda verificar y validar las rubricas de los candidatos que hubiesen firmado el documento al que se hace referencia.

Aunado a lo anterior, en el oficio mencionado se sugiere que quienes contiendan para alguna candidatura de elección popular, se comprometan a no cometer violencia digital o simbólica, a través de una carta de intención de no ejercer dichas conductas por ningún medio, en contra de sus contendientes políticos, así como asumir los Lineamientos que en el presente se aprueban.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización,



ACUERDO IEM-CG-78/2020

dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

De igual manera, la LGIPE en su artículo 27, numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto aquellos que determine la LGIPE, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el propio Código Electoral.

Asimismo, el Instituto cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General que se integra por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, la Secretaría Ejecutiva y una representación por partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del referido Código.

**SEGUNDO. FACULTAD PARA EMITIR LOS LINEAMIENTOS.** En atención a que este Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios y autoridad responsable en el Estado de organizar las elecciones locales, teniendo de entre sus atribuciones garantizar la correcta aplicación de las normas correspondientes en el Estado, en tanto que el Consejo General como órgano de dirección superior cuenta con las facultades de fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y que su actuar se realice con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables, podrá aprobar Lineamientos para dar cumplimiento y observancia a los fines del Instituto.

Además, una autoridad electoral administrativa, como lo es este Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, puede y debe incorporar líneas de acción en las cuales recoja la interpretación más benéfica de las normas, según lo dispuesto por el

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO IEM-CG-78/2020

artículo 1° de la Constitución Federal, pues en dichos términos se establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tal motivo el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 34 del Código Electoral, fracciones I, III, XI y XLI, así como, 13 fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del mismo Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables; en el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y Lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto; aprobar los Lineamientos que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones, así como para el mejor funcionamiento del Instituto; conocer, discutir y, en su caso, resolver los asuntos que deban sujetarse al procedimiento de votación; y fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas en su propaganda electoral.

En virtud de lo anterior, este Instituto tiene la potestad, previo al inicio del proceso de selección interna de candidaturas de los partidos políticos, de establecer las reglas y los procedimientos para definir las mismas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

### **TERCERO. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.**

#### **I. Instrumentos internacionales**

- A) Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Establece en los artículos 1, 2 y 21 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos



ACUERDO IEM-CG-78/2020

y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además de establecer los derechos a participar en el gobierno de su país, y de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

- B: Convención Americana sobre Derechos Humanos.** En su artículo 1, los Estados Parte como integrantes de la Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, es decir, a todo ser humano, que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. De la misma manera, en sus artículos 23 y 24 se establece que, todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades, ya que son iguales ante la ley, por tanto, tienen derecho, sin discriminación a igual protección.
- C: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Los artículos 2, 3 y 25 inciso c) establecen que los Estados Partes, se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, de igual forma a garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos, tales como el acceso a las funciones públicas del país.
- D: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).** En sus artículos 2 incisos c) y f) y 7, disponen que los Estados Partes, condenan la discriminación y se compromete adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer además de tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mismas en la vida política y pública del país, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118. Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO IEM-CG-78/2020

**E) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará).** En sus artículos 4, 5 y 7, inciso e, establecen que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. por lo que, el Estado Mexicano condena todas las formas de violencia contra la mujer y se compromete en adoptar medidas apropiadas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

En este sentido en el artículo 7 señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

F) **Declaración y Plataforma de Acción de Beijín.** En su capítulo III, denominado esferas de especial preocupación, inciso G, nombrado "*La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones*", numerales 146, inciso d), del que se advierte la posibilidad de crear programas a fin de fomentar una cultura de paz centrada en la solución de conflictos por medios no violentos y en la promoción de la tolerancia, así como el 190, inciso b), señala como programa de acción del Gobierno a comprometerse adoptar medidas que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres.

## II. Marco Jurídico Nacional

- A) **Constitución Federal.** De conformidad con el artículo 1º todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.





Asimismo, en el párrafo tercero, se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En ese sentido, en el párrafo quinto del mismo, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**B) LGIPE.** El artículo 3, numeral 1, fracción k), define a la violencia política contra las mujeres en razón de género: *“es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*. Asimismo, señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Por otra parte, establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, el artículo 4, numeral 1, señala que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de dicha Ley.

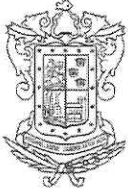


Asimismo, en el artículo 7, numeral 5, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- C) **LGAMVLV.** En el artículo 20 Bis, se define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como: *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*. Asimismo, se señala que *“las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”*. En este mismo sentido, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por la Ley en comento y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, entre otros.

De igual forma, en el artículo 48 Bis, fracción I, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, en este caso al Instituto en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política por razones de género.

D) **LGPP.** En el artículo 3, numeral 1, establece que: *“los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y,*



ACUERDO IEM-CG-78/2020

*como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”*

En este mismo sentido, en el artículo 25, numeral 1, incisos b), t) y u), establecen entre otras, como obligaciones de los partidos políticos: abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; así como garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso; y sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política por razones de género.

De igual forma, en el artículo 37, numeral 1, inciso g), señala que la declaración de principios contendrá, por lo menos los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la LGAMVLV y las demás leyes aplicables.

Asimismo, el artículo 39, numeral 1, inciso g), regula que en los estatutos se deberá establecer, entre otros requisitos, los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente, el artículo 73, numeral 1, inciso d), hace referencia a que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en el rubro correspondiente a la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros.

### III. Marco Jurídico Estatal

**A) Constitución Local.** En su artículo 1, establece que, en el Estado de Michoacán de Ocampo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la



Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. En ese mismo orden de ideas, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este mismo sentido, el artículo 8, establece que es derecho de la ciudadanía votar, ser votado, intervenir y participar, en las decisiones públicas, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, siempre y cuando reúnan las condiciones que exija la ley.

Por último, en su artículo 13, párrafo tercero, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos.

**B LIMHEMO.** En sus artículos 4 y 5, establecen que los derechos establecidos en la misma, protegen a las mujeres y a los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que, por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud religión, opinión, discapacidad, entre otros se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad. De igual manera, se señala que los principios rectores de la misma ley, serán: la igualdad, la perspectiva de género, la no discriminación, la equidad y todos aquellos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales.



ACUERDO IEM-CG-78/2020

De igual forma, en su artículo 6, se estipula que la igual entre mujeres y hombres, tiene como finalidad eliminar toda forma de desigualdad en cualquiera de los ámbitos de la vida.

**C) CÓDIGO ELECTORAL.** En el artículo 3, fracción XV, se define a la violencia política por razones de género como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*. En relación con lo anterior, el artículo 3 Bis, establece las conductas constitutivas de violencia política por razones de género las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;
  - II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
  - III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
  - IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
  - V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
  - VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
  - VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
  - VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido;
- y,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



- IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad”.

En este mismo sentido, en el numeral 4 se estipula que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, de igual forma señala que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género.

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 34, fracción XLI, el Consejo General, en el ámbito de su competencia tiene como atribuciones, aquellas que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política por razones de género, garantizando el respecto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y Lineamientos que se diseñen.

En apoyo a lo anterior, el artículo 71 párrafo tercero, establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus institutos se respeten los derechos político-electorales de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política. En este orden de ideas, en el artículo 87, en su fracción v) bis, señala, entre otras como obligación de los mismos establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política por razones de género.

Asimismo, el artículo 158 fracción VI, indica expresamente que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. Los cuales deberán ser comunicada al Consejo General dentro de las



ACUERDO IEM-CG-78/2020

setenta y dos horas siguientes a su aprobación, a través de los cuales, deberán señalar mecanismos para prevenir, atender, y, en su caso, sancionar la violencia política por razones de género.

De igual forma, en el último párrafo de dicho numeral se establece que las y los precandidatos, partidos políticos y coaliciones, deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia, que discriminen o ejerzan actos que constituyan violencia política por razones de género durante las precampañas y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Por lo tanto, su propaganda no deberá atentar contra los derechos fundamentales de la honra y dignidad de las personas, ni contener elementos que configuren la violencia política por razones de género. Igualmente, el artículo 169, párrafo noveno indica que la propaganda política o electoral deberá abstenerse de expresiones que constituyan violencia política por razones de género.

En este mismo sentido, el artículo 189, numeral I. inciso k), establece que la solicitud de registro de una candidatura, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género; asimismo, establece en la fracción IV, párrafo tercero que los partidos políticos promoverán, en sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular y del impulso a la participación política con perspectiva de género, así como la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia política por razones de género.

Por último, en el artículo 230, numeral 1, fracción m), establece como una de las causas de responsabilidad administrativa la comisión de violencia política, entendiéndose por la misma: *“a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de topo político-electoral en contra de su voluntad”.

En este orden de ideas, en la fracción IV, inciso n), del mismo numeral, se estipula como una de las infracciones de los aspirantes y candidaturas independientes, la comisión de violencia política señalada con anterioridad; por último, en la fracción V, se señalan las infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, específicamente en el inciso c), señala de igual forma la comisión de violencia política señalada con anterioridad.

#### CUARTO. NORMATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZONES DE GÉNERO EN OTROS ESTADOS.

Entidad	Normativa	Artículo
Chihuahua	Ley Electoral del Estado de Chihuahua <sup>2</sup>	Artículo 8. 1) Son elegibles para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e integrantes de ayuntamientos, las ciudadanas o ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes: a) ... d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, <b>así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.</b>

<sup>2</sup> Decreto publicado en el Periódico Oficial el 1 de julio, consultable en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1173.pdf>





ACUERDO IEM-CG-78/2020

		<p>e) <b>No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.</b></p>
<p><b>ESTADO DE MÉXICO</b></p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.<sup>3</sup></p>	<p>Art. 40. Para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere: (...) <b>X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;</b> <b>XI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y</b> <b>XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.</b></p> <p>Artículo 68.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere: (...) <b>VII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;</b> <b>VIII. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y</b></p>

<sup>3</sup> Decreto publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el 24 de septiembre, consultable en:  
<http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/legislacion/leyes/pdf/000.pdf>



		<p><b>IX. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género;</b> Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere: (...) <b>IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;</b> <b>V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y</b> <b>VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.</b></p>
	<p>Código Electoral del Estado de México<sup>4</sup></p>	<p>Artículo 16. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de México.</p> <p>Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.</p>

<sup>4</sup> Decreto publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el 24 de septiembre de 2020, consultable en: [http://www.teemmx.org.mx/legislacion/marco\\_legal.php](http://www.teemmx.org.mx/legislacion/marco_legal.php)



<p>Jalisco</p>	<p>Constitución Política del Estado de Jalisco<sup>5</sup></p>	<p>Art. 21. Para ser diputada o diputado se requiere: (...) V. <b>No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;</b> y Art. 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere: (...) IV. <b>No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;</b> Art. 74. Para ser Presidenta o Presidente, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere: (...) III. <b>No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios...</b></p>
----------------	----------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>5</sup> Decreto publicado en el Periódico Oficial 1 de julio, consultable en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/f080f09e547fcb1.pdf>



Michoacán	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo <sup>6</sup>	ARTÍCULO 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente: I. Del partido: k) <b>Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género.</b>
Oaxaca	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca. <sup>7</sup>	Artículo 21. ... VI. <b>No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género;</b> VII. <b>No estar sentenciada o sentenciado por delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delito que atente contra la obligación alimentaria en los términos del artículo 38 de la Constitución Federal.</b>
Puebla	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. <sup>8</sup>	Artículo 15.- Son elegibles para los cargos de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Gobernadora o Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén

<sup>6</sup> Decreto publicado en el Periódico Oficial el 29 de mayo, consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-ELECTORAL-REF-7-DE-JULIO-DE-2020.pdf>

<sup>7</sup> Decreto 633 Publicado en el Periódico Oficial el 30 de mayo de 2020, consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/LIPEEO2020.pdf>

<sup>8</sup> Decreto Publicado en el Periódico Oficial el 29 de julio, consultable en: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/codigos/item/codigo-de-instituciones-y-procesos-electorales-del-estado-de-puebla-3>



	<p>impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, y se encuentren en los supuestos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p><b>IV.- Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;</b></p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:</p> <p>a) <b>Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;</b></p> <p>b) <b>Violencia familiar; e</b></p> <p>c) <b>Incumplimiento de la obligación alimentaria.</b></p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A partir de lo expuesto, es evidente que se justifica la implementación de los presentes Lineamientos, en tanto que su instrumentación es acorde con la evolución del sistema jurídico electoral nacional, en el que los partidos políticos al igual que las autoridades electorales están obligados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política por razones de género, además de que atiende la imperiosa necesidad de proteger de forma integral los derechos humanos, con especial énfasis en la protección de los derechos de las mujeres, a fin de erradicar la violencia política por razones de género.

Con relación a lo anterior, se justifica plenamente la implementación y emisión de los presentes Lineamientos, ya que para efectos de los mismos, la violencia política por razones de género comprende todas aquellas acciones y omisiones, sin dejar de un lado la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco



ACUERDO IEM-CG-78/2020

del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.<sup>9</sup>

El comparativo antes realizado nos deja la certeza de que los hallazgos obtenidos sobre el contexto sociológico de la tolerancia social e institucional a la violencia basada en el género, donde los resultados pueden constituirse en insumos clave para la comprensión de la problemática y al mismo tiempo de la magnitud de los retos y desafíos políticos y técnicos que plantea la transformación de la realidad que miles de mujeres padecen cotidianamente a causa de la violencia y para mejorar el alcance y la eficacia de las acciones contra la misma.

#### **QUINTO. DATOS RELEVANTES EN CUANTO VIOLENCIA AL GÉNERO FEMENINO.**

Ahora bien, estructural e históricamente, es importante señalar estadísticas sobre la violencia contra las mujeres, quienes han sido especialmente vulnerables en cuanto a la violencia política por razones de género. Hoy, en nuestro país la violencia hacia la mujer ha llegado a cifras alarmantes: 7 de cada 10 mujeres de a partir de 15 años que han estado en pareja han enfrentado violencia al menos una vez en su vida, ya sea emocional, económica, física o sexual, las cuales tienen diversos impactos en sus vidas, como limitar su libertad de movimiento, en la capacidad de acceder a mejores oportunidades de trabajo, educación y de participar en la vida pública<sup>10</sup> y en promedio, 10 mujeres son asesinadas en México diariamente por el hecho de ser mujer, según datos de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONUDH).<sup>11</sup>

Hay diversos estereotipos socioculturales de género que datan de mucho tiempo, por los cuales se cree o piensa de ciertos atributos personales de hombres y

<sup>9</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.fundacionunam.org.mx/unam-al-dia/en-mexico-7-de-cada-10-mujeres-sufren-violencia/>

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/temas-de-interes-060320/>



ACUERDO IEM-CG-78/2020

mujeres. Estos estereotipos, marcan la desigualdad y discriminación en perjuicio de la mujer.<sup>12</sup>

El tema trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, grupo étnico, nivel de ingreso, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus bases. El género, como categoría conceptual, es el resultado de la socialización del sexo a partir de diferencias sexuales y capacidades reproductivas, que subyacen en toda relación entre hombres y mujeres, también es una forma de control y poder en las relaciones distintivas a partir de los sexos.

La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su participación plena e igualitaria en todas las esferas de la vida. Las convenciones internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés (CEDAW), de 1979, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de la OEA (Organización de Estados Americanos), de 1994, conocida como la convención de Belém do Pará, plantean un marco para definir la violencia, y la necesidad de un plan de acción para eliminarla.

Para erradicar la violencia que se vive cotidianamente, se requiere de una fuerte sensibilización de cómo se dan las relaciones entre géneros, y de la necesidad de un cambio mental y cultural profundo que comprenda lo irracional que es sostener relaciones desiguales entre hombres y mujeres.

Estas condiciones de desigualdad han generado lo que la Organización Mundial de la Salud define como violencia: el uso intencional de la fuerza o el poder físico (de hecho, o como amenaza) contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones, de la cual se rescatan dos importantes razonamientos: 1) la violencia doméstica, como aquella que ocurre entre

---

<sup>12</sup> Consultable en: [https://www.unodc.org/peruandecuador/es/noticias/2018/violencia-contra-la-mujer\\_-rompamos-los-estereotipos-de-gnero.html](https://www.unodc.org/peruandecuador/es/noticias/2018/violencia-contra-la-mujer_-rompamos-los-estereotipos-de-gnero.html)



ACUERDO IEM-CG-78/2020

personas que comparten lazos de parentesco o consanguinidad; y 2) la social, referente a la que ocurre entre individuos que no comparten esos lazos.

Una característica de la violencia de género que dificulta su erradicación es el bajo grado de visualización y la tolerancia social ante este fenómeno. Un obstáculo importante es la falta de información y conocimiento sobre este problema. No obstante, hay medidas alentadoras. Una de ellas es la reciente aprobación por parte del presidente de la República, de la nueva ley que encara la violencia doméstica contra las mujeres.<sup>13</sup> Se informó que la legislación reclasifica la violencia hacia las mujeres como un crimen y obliga a las autoridades federales y locales a tomar las acciones necesarias para prevenirla y castigarla. Ahora se requiere de un programa amplio de divulgación para darla a conocer a las mujeres de manera sencilla, y un fuerte trabajo político para que los estados puedan armonizar sus leyes locales. Es necesario capacitar a los funcionarios públicos que tendrán en sus manos la aplicación de esta ley.

Esto también ocurre en el ámbito político, derivado de la importancia del crecimiento del número de mujeres en el Congreso, el cual se da porque la agenda social y de equidad ha sido incorporada e impulsada casi exclusivamente por mujeres; porque cuando el porcentaje de mujeres en la Asamblea aumenta, las mujeres legislan más en los temas relacionados con mujeres y asuntos sociales; porque el hecho de que haya más mujeres implica que diputados y diputadas tienen mayor probabilidad de presentar cuando menos una iniciativa en los temas relacionados con mujeres y sociales, y esto confirma que la presencia de mujeres no sólo cambia de manera descriptiva la conformación del Congreso, sino que contribuye a que los temas de su interés se coloquen en la agenda de todos los legisladores. Se concluye que sí hay una diferencia en que las mujeres participen en política, sí importa el sexo de los representantes, sí las mujeres son mejor representadas por mujeres. No es cierto que las mujeres se oponen a las mujeres. Es necesario e importante que más mujeres se integren a los congresos, para que su visión, sus necesidades, intereses y preocupaciones se integren al quehacer gubernamental.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Consultable en: Presidencia Gobierno de México, 1ro de febrero 2007, [www.presidencia.gob.mx](http://www.presidencia.gob.mx)

<sup>14</sup> Consultable en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-54722006000100005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722006000100005)





ACUERDO IEM-CG-78/2020

El feminicidio es la manifestación más extrema de la violencia que viven las mujeres y las niñas. En América Latina y el Caribe se ubican 14 de los 25 países con mayor incidencia de feminicidios en el mundo. En México, 3,825 mujeres fueron víctimas de homicidio en 2019, lo que significa que 10.5 mujeres son asesinadas cada día.<sup>15</sup>

En el caso de Michoacán, durante el primer semestre de este 2020, los feminicidios tuvieron un incremento del 65 por ciento, respecto al mismo periodo de 2019, colocándose Michoacán entre las cinco entidades que registran mayor cantidad de estos crímenes. En el informe de actividades presentado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), con base en el reporte de la Secretaría de seguridad Pública y Protección Ciudadana, se indica que, entre junio y julio del presente año, las carpetas de investigación en materia de feminicidios pasaron de 2 a 10.<sup>16</sup>

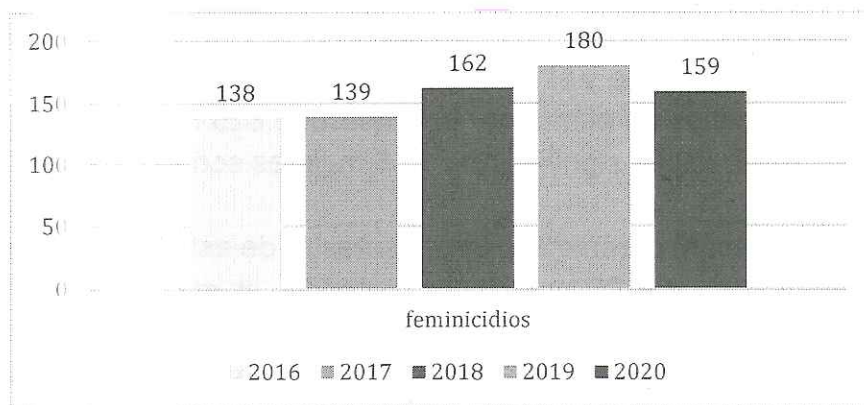
Derivado de los datos e información recabada por el monitoreo realizado por este Consejo, a través de los medios de comunicación digitales, así como medios escritos, se tiene registro de 138 homicidios de mujeres en el año 2016; 139 en el 2017; 162 en 2018; 180 en 2019; y, 159 en lo que va del 2020, de lo que resulta evidente que las cifras van en aumento, no obstante, cuando en el presente año haya reducido, de manera menor, a la anualidad pasada, el número de asesinatos.<sup>17</sup>

A continuación, se muestra en forma gráfica los datos referidos:

<sup>15</sup> Consultable en: <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2020/03/onu-mexico-llama-a-escuchar-las-vozes-de-las-mujeres>.

<sup>16</sup> Consultable en: <https://www.quadratin.com.mx/justicia/michoacan-incrementaron-feminicidios-un-65-en-primer-semester-de-2020/>

<sup>17</sup> Consultable en: <http://cedhmichoacan.org/wp-content/uploads/2020/09/INFORME-ANUAL-DE-ACTIVIDADES-CEDH-2019-2020.pdf>

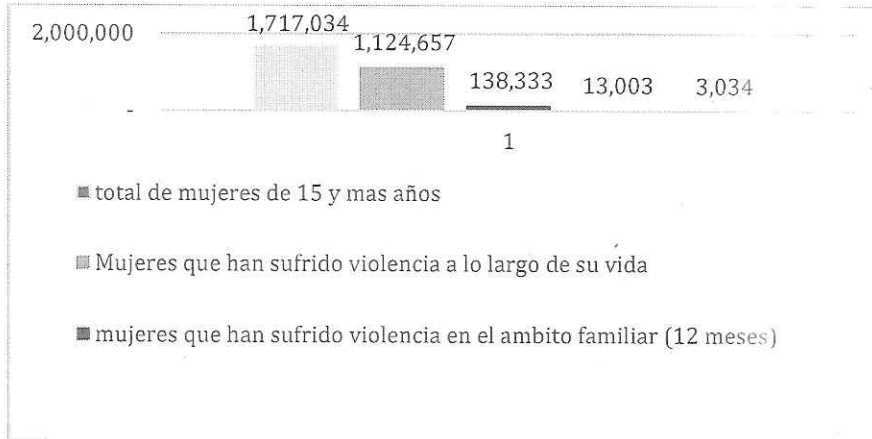


Aunado a lo anterior, según cálculos mencionados en el Modelo integral para la atención de la declaratoria de procedencia respecto a la solicitud de alerta de violencia de género, en el Estado de Michoacán, durante el año 2019,<sup>18</sup> se tienen los siguientes datos:

- Total, de mujeres de 15 años y más, víctimas de violencia de género.
- Que, en el Estado, 65 de cada 100 mujeres han sufrido algún tipo de violencia en algún ámbito, a lo largo de su vida.
- Que 12 de cada 100 mujeres han sufrido algún tipo de violencia en el ámbito familiar (2019).
- Que la violencia con mayor índice de registro en el BANAVID, es la del ámbito familiar.
- Que la cifra negra<sup>19</sup> (no denuncia ni atención), llega a 91%.
- Que sólo 9 de cada 100 personas que viven violencia en el ámbito familiar solicitaron apoyo, información o servicios, o levantaron una queja o denuncia (tuvo algún contacto con alguna institución de gobierno).
- Que, en el año 2018, se registraron en el banco un total de 3,034 casos de violencia en el ámbito familiar.

<sup>18</sup> Consultable en: <http://mujer.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/02/1.-Fortalecer-sistem%C3%A1ticamente-el-funcionamiento-del-Banco-1.pdf>

<sup>19</sup> Cifra negra se refiere al número o desconocimiento de delitos y delincuentes que no han llegado a ser descubiertos porque no han sido denunciados por sus víctimas o porque no han sido descubiertos por el sistema (justicia o policía), definición consultable en: <http://diccionariojuridico.mx//listado.php/cifra-negra/?para=definicion&titulo=cifra-negra>



Gráfica. Panorama general de la violencia contra las mujeres Michoacán

Derivado de lo anterior, se observa como esta violencia en la que se ha visto a las mujeres, contribuye para alcanzar niveles más altos de violencia de género, en virtud de que si bien es cierto, la violencia a lo largo de la historia ha existido, pero para culminar con ello se buscan medidas que erradiquen a la misma, en una de las cuales nos enfrentamos; en este orden de ideas, la violencia basada en el género es un término utilizado para describir los actos perjudiciales perpetrados en contra de una persona sobre la base de las diferencias que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

Mientras que se entiende a veces que la interpretación más amplia de la violencia de género incluye tipos específicos, tanto históricamente como en la actualidad el término se utiliza principalmente como una forma de poner de relieve la vulnerabilidad de las mujeres a las diversas formas de violencia en los lugares donde son víctimas de la discriminación porque son mujeres. Entre los ejemplos de violencia de género que afectan a las mujeres en todo su ciclo vital cabe destacar: el aborto selectivo por razones de género, las diferencias en el acceso a la alimentación y los servicios, la explotación y el abuso sexual, el matrimonio infantil, mutilación/ablación genital femenina, el acoso sexual, el abuso en el precio de la dote, los asesinatos de honor, la violencia doméstica o íntima, la privación de la herencia o de los bienes, el acceder a cargos de elección popular.



En este sentido, es importante señalar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

- NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, la cual tiene como objetivo establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo, de la cual, la muestra se distribuyó entre hombres y mujeres conforme al porcentaje de cada género en el centro de trabajo. Tomando acciones por nivel de riesgo, así como la necesidad de la misma acción.<sup>20</sup>
- NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. criterios para la prevención y atención, misma que fue una modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. criterios para la atención medica de la violencia familiar, para quedar como nom-046-ssa2-2005. violencia familiar, sexual y contra las mujeres. criterios para la prevención y atención, de la cual no pasa inadvertido el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres. No obstante, subsisten aún profundas inequidades entre ellos, que propician situaciones de maltrato y violencia hacia los grupos en condición de vulnerabilidad en función del género, la edad, la condición física o mental, la orientación sexual u otros factores, que se manifiestan cotidianamente.<sup>21</sup> En este orden de ideas, su objetivo es establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

En ese orden de ideas, se hace mención que, por parte de este Instituto, se cuenta con el siguiente marco legal interno para erradicar la temática que nos ocupa<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018)

<sup>21</sup> Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR19.pdf>

<sup>22</sup> Consultables en el siguiente vinculo institucional: <https://iem.org.mx/index.php/home/marco-legal>



ACUERDO IEM-CG-78/2020

- Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto.
- Reglamento Interior del Instituto.
- Protocolo para atender los casos de violencia política contra las mujeres.
- Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto.

Adicional a lo anterior, a continuación se muestran datos estadísticos de conductas configurativas de violencia política por razones de género condena o sanción por violencia familiar y/o doméstica; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y como deudor alimentario.

#### **A. Delitos contra la familia.**

##### **a. Contexto Nacional**

El delito de violencia familiar se constituye como todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, de acuerdo al artículo 7 de la LGAMVLV.<sup>23</sup>

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, indicó que el 43.9% de las mujeres en México sufren violencia de la pareja a lo largo de la relación actual o última relación, además el 20.9% de estas mujeres sufren violencia económica o patrimonial.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Consultable en:  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley\\_General\\_de\\_Acceso\\_de\\_las\\_Mujeres\\_a\\_una\\_Vida\\_Libre\\_de\\_Violencia.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf)

<sup>24</sup> Consultable en:  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf)



ACUERDO IEM-CG-78/2020

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que, de enero a septiembre de 2020, en el país se han registrado un total de 166,810 carpetas de investigación por el delito de violencia contra la familia, que implica violencia familiar y violencia de género. Advirtiéndose un aumento de 4,879 casos, en comparación con el mismo periodo de enero a septiembre de 2019 en el que se registraron 161,931 asuntos por delitos contra la familia. De igual forma, de enero a septiembre de 2020 se han registrado 912,199 llamadas de auxilio al 911 por violencia contra la familia, siendo las mujeres las más afectadas. En consecuencia, en el periodo de enero a septiembre de 2020, se han presentado un total de 1'079,009 casos por delitos contra la familia.

#### **b. Contexto estatal**

En el estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 178 del Código Penal, se señala que: *“Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar”*.<sup>25</sup>

De acuerdo con datos de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, los casos de violencia familiar en Michoacán se incrementaron en un 17.5 por ciento, y se reportaron 4 mil 463 sucesos durante el primer trimestre del año 2019, de los cuales el 98 por ciento se perpetraron en contra de mujeres.<sup>26</sup>

### **B. Violencia sexual.**

#### **a. Contexto Nacional.**

<sup>25</sup> Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/codigo-penal-ref-13-enero-2020.pdf>

<sup>26</sup> Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/perseguir-violencia-familiar-de-oficio-en-michoacan-y-endurecer-penas-propone-lucila-martinez/>



ACUERDO IEM-CG-78/2020

La violencia sexual incluye la explotación y abuso, y se refiere a cualquier acto, intento o amenaza de naturaleza sexual que resulta, o es probable que resulte, en daño físico, psicológico y emocional. La violencia sexual es una forma de violencia por motivos de género, la cual ha sido agrupada en 5 categorías, compuestas por subcategorías de conformidad con lo siguiente<sup>27</sup>:

- Violencia sexual: Violación y violación marital, Abuso sexual en contra de menores de edad, deshonra e incesto, Sodomía forzada/ violación anal, Intento de violación o intento de sodomía forzada/ violación anal, Abuso sexual, Explotación sexual, Prostitución forzada (también conocida como explotación sexual), Acoso sexual, Violencia sexual como arma de guerra o método de tortura.
- Violencia física: Asalto físico y Trata, esclavitud.
- Violencia emocional y psicológica: Abuso/Humillación, Confinamiento
- Prácticas tradicionales dañinas: Mutilación genital femenina (MGF), Matrimonio precoz, Matrimonio forzado, Asesinatos por honor y mutilación, Infanticidio y/o abandono y Negación de la educación para niñas o mujeres
- Violencia socioeconómica: Discriminación y/o negación de oportunidades, servicios, Exclusión social/ ostracismo basado en la orientación sexual y Práctica legislativa obstruccionista.

En este orden de ideas, en la actualidad nos estamos encontrando de forma más frecuente, con una nueva manera de llevar a cabo delitos sexuales: los cometidos a través de nuevas tecnologías, teniendo como característica ser más sutil y no necesitar cercanía ni contacto físico. Esto supone una nueva situación de riesgo para sufrir violencia sexual, sobre todo para los que sois menores de edad. Ya que existe la posibilidad de que los pederastas camuflados con un sobrenombre tengan fácil acceso a todas las personas.<sup>28</sup>

En relación con lo mencionado, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha reportado que, de enero a septiembre, en el país se han

<sup>27</sup> Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3667.pdf>

<sup>28</sup> Consultable en: <http://stopviolenciasexual.org/wp-content/uploads/2017/06/violenciaSexualNUevasTecnologiasdoble%20%281%29.pdf>



registrado un total de 12,241 carpetas de investigación por el delito de violación sexual. Lo que implica que cada día abusan sexualmente aproximadamente a 44 mujeres en México. En relación con llamadas al 911 por supuestos delitos sexuales, en el periodo de enero a septiembre, se registraron los siguientes datos:

Llamadas recibidas	No. de casos	Porcentaje
Abuso sexual	3,910	30.06%
Hostigamiento Sexual	6,311	48.52%
Violación	2,785	21.41%
Total de llamadas posibles víctimas mujeres	13,006	100%

En consecuencia, en el periodo de enero a septiembre, se han presentado un total de 25,247 casos por delitos sexuales.<sup>29</sup>

#### b. Contexto estatal

Según cifras del semáforo delictivo en Michoacán en el mes de junio del 2020, tan solo se registraron 37 casos de violación.<sup>30</sup>

De conformidad con segundo informe semestral de avances del plan de persecución de delitos que emite la Fiscalía General del Estado de Michoacán, se reportó que durante el primer semestre de 2020 se ha dado cumplimiento a 71 casos de violación.<sup>31</sup> Si bien, desde mediados de marzo algunas personas ya comenzaban un aislamiento voluntario ante la pandemia del nuevo coronavirus (COVID-19), esto no influyó para que hubiera una disminución de los casos de violación, sino que, por el contrario, se reportó un ligero repunte.

<sup>29</sup> Consultable en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-06/COM\\_2020\\_167.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-06/COM_2020_167.pdf)

<sup>30</sup> Consultable en: <https://semaforo.mx/articulo/semaforo-de-michoacan-0>

<sup>31</sup> Consultable en: <http://fiscaliamichoacan.gob.mx/documentos/2%C2%B0%20INFORME%20SEMESTRAL%20DE%20AVANCES%20DEL%20PLAN%20DE%20PERSECUCI%C3%93N%20DE%20DELITOS%20Y%20MODIFICACIONES%20AL%20PLAN%20DE%20PERSECUCI%C3%93N%20DE%20DELITOS.pdf>





ACUERDO IEM-CG-78/2020

Es importante señalar, que por hostigamiento y acoso sexual entendemos que es una forma de violencia y discriminación, identificada como tal a principios de los años setenta. Anteriormente algunas feministas habían observado conductas similares denominándolas como un tipo de agresión masculina que aparentaba ser sexual, pero que constituía un ejercicio de poder.

El hostigamiento sexual es un problema social que afecta principalmente al género femenino y le impide su desarrollo, viola su derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral; y, que en muchos casos atenta contra la libertad y seguridad personal, la dignidad, el derecho a la intimidad, al trabajo y al desarrollo general. Es una conducta que se ejerce generalmente desde una posición de poder, en donde el sujeto pasivo se encuentra respecto al superior en una situación de alta vulnerabilidad. El problema tiene relación directa con los roles que se atribuyen a los hombres y a las mujeres en la vida social y económica y que afecta directa o indirectamente a la situación de las mujeres en el mercado laboral. Si bien los hombres también sufren casos de acoso sexual en sus espacios de trabajo, la realidad es que son las mujeres las que mayormente sufren este tipo de agresión.

El acoso sexual laboral se da en un contexto de violencia contra las mujeres o violencia de género. Se puede decir que también se producen otros actos discriminatorios contra las mujeres como las diferencias de salarios, el reparto de tareas por género, entre otros. A estos se asocian el acoso psicológico o moral, así como los abusos de tipo racista y homofóbicos. El acoso sexual laboral vertical es considerado el más grave –que el ejercido entre compañeros–, puesto que el acosador se aprovecha de una doble posición de ventaja: la que le proporciona ser el jefe y su ventaja de género.<sup>32</sup>

En relación con lo anterior, se hace referencia a los procesados y/o imputados registrados en procesos abiertos de primera instancia, por tipo de delito según sexo<sup>33</sup>:

<sup>32</sup> Consultable en: [congresomich.gob.mx/file/Sesión-062-VII-G-21-11-2019.pdf](http://congresomich.gob.mx/file/Sesión-062-VII-G-21-11-2019.pdf)

<sup>33</sup> Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/victimas/>



ACUERDO IEM-CG-78/2020

Tipo	Mujeres	Hombres
Hostigamiento Sexual	5	95
Abuso Sexual	2	93
Acoso Sexual	5	88
Violencia Familiar	10	82

En este mismo sentido, para poder interponer una denuncia por cualquiera de los delitos mencionados, se podrá hacer a través de denuncias en línea de la Fiscalía General del Estado o de manera presencial.

### C. Deudores Alimentarios y Morosos

#### a. Contexto Nacional

Conforme a la información de 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, el 25% de la población inició un trámite de pensión alimenticia en México y el 67.5% de las madres solteras no reciben pensión alimenticia como consecuencia de las argucias que los deudores alimentarios realizan para evadir esa responsabilidad. En muchos casos, los deudores alimentarios cambian de empleo o incluso se cambian de ciudad para evadir esa responsabilidad, dejando a sus familias con problemas económicos (inclusive los deudores renuncian a sus empleos, para no tener fuente de ingresos para cubrir la pensión alimenticia).

Por su parte, en 2016, el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH indicó que, en promedio, en México los matrimonios duran aproximadamente nueve años; una de cada tres familias es monoparental; 67% de las mujeres madres solteras no reciben pensión alimenticia, y sólo una tercera parte de las madres reciben el recurso necesario para alimentar a sus hijos.<sup>34</sup>

<sup>34</sup> Consultable en: 9 [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2016/Com\\_2016\\_128.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2016/Com_2016_128.pdf)



ACUERDO IEM-CG-78/2020

Respecto a la incidencia delictiva del fuero común, por el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública da a conocer que, durante el periodo comprendido de enero a septiembre 2020, se ha registrado un total de 12,161 carpetas de investigación a nivel nacional<sup>35</sup>, las cifras antes referidas, evidencian que las mayores violencias que aquejan a las mujeres que viven en México, son de índole sexual, agresiones de género y la falta de apoyo para la manutención de sus hijas e hijos. De ahí la importancia de que personas que incurran en este tipo de conductas no accedan a los cargos de elección popular, y la manera más eficaz es que no sean postuladas por los partidos políticos.

#### **b. Contexto Estatal.**

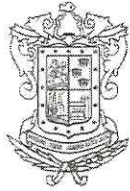
En el ámbito estatal según el reporte estadístico de asuntos registrados sobre alimentos en los juzgados familiares en el año 2018, suman un total de 4 mil 118, en cuestión de alimentos provisionales y definitivos, consignación de pensión alimenticia, pago de alimentos; presentados de manera escrita o por comparecencia, de los cuales se resolvieron 2 mil 259 asuntos, quedando de existencia en trámite 2 mil 59.<sup>36</sup>

Respecto a la incidencia delictiva del fuero común, por el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública da a conocer en su informe que, durante el periodo comprendido de enero a septiembre 2020, se ha registrado un total de 77 carpetas de investigación.

También se reveló que en una encuesta realizada en los juzgados familiares del Distrito Judicial de Morelia, de manera específica a los Ministerios Públicos adscritos a los juzgados siguientes: 1° familiar, 3° Oral Familiar, 5° Oral Familiar, 6° Oral Familiar y 8° Oral Familiar, preguntando sobre el grado de incumplimiento que se da en las pensiones alimenticias decretadas por sentencia o convenio, se encontró

<sup>35</sup> Consultable en: <https://drive.google.com/file/d/1yGUXL3ULV2uQT2-3VYkBRfqY9HLIrdEg/view>

<sup>36</sup> Consultable en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/supremo/verList.aspx?acronimo=MORE2JF&fecha=180118>



ACUERDO IEM-CG-78/2020

que el porcentaje del incumplimiento se calcula sobre un 80 % en pensiones decretadas por sentencia y en un 50 % en las decretadas por convenio.

Lo anterior, de conformidad con el título décimo tercero del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Capítulo Único referente a los alimentos, en el numeral 444, se establece que es el derecho que tiene una persona denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, en relación con el 444bis, que menciona que toda persona que incumpla por un periodo de 90 días se constituirá en deudor alimentario moroso; de igual forma en el artículo 445, se menciona que los cónyuges y concubinos están obligados a proporcionar dichos alimentos.

En tales condiciones, es relevante la emisión de los presentes Lineamientos, dado que tienen como finalidad, evitar que personas agresoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni intrafamiliar. Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos, consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios del hombre en contra de la mujer por razón de género.

Aunado a lo anterior, se destaca que la exigencia contemplada en los presentes Lineamientos, consistente en que los partidos políticos soliciten a cada persona aspirante a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no ha sido condenada o sancionada, mediante Resolución firme, por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal; o como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, resulta acorde con lo que, en fechas recientes y con motivo de la reforma sobre violencia política por razones de género, publicada el 13 de abril de 2020, así como

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO IEM-CG-78/2020

con la reforma al Código electoral de Michoacán. A mayor abundamiento, se considera que la medida denominada 3 de 3 contra la violencia no supone la violación al principio de presunción de inocencia, por las razones que a continuación se exponen:

## **SEXTO. JUSTIFICACIÓN DE LA EMISIÓN DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.**

Por lo que respecta a la emisión de los presentes Lineamientos, en relación con el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual el INE aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra la mujer por razones de género, de conformidad con el transitorio cuarto de dichos Lineamientos, se establece:

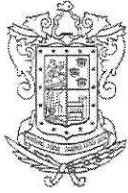
*“Los presentes Lineamientos serán aplicables para los partidos políticos nacionales y en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.”*

Lo resaltado es propio

En este sentido, esta autoridad electoral se ve en la necesidad de unificar los ordenamientos jurídicos con el INE, lo cual hace necesario que este organismo realice la armonización local de los presentes Lineamientos. Adicional a lo mencionado, no pasa inadvertido para este Consejo General la obligación de los partidos políticos estipuladas en la LGPP, con relación a la violencia política por razones de género, sus obligaciones, declaración de principios, programa de acción y estatutos, de conformidad con lo siguiente:

- Artículo 25, incisos s), t), u), v) y w):

**s)** Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;



- t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

- Artículo 37, numeral 1, incisos e) f) y g):

- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

- Artículo 38, numeral 1, inciso e):

- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y

- Artículo 39, numeral 1, incisos f) y g):

- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido; y,



ACUERDO IEM-CG-78/2020

- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Los presentes Lineamientos, se encuentran dirigidos a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local, sus órganos, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas y afiliados, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos. Es decir, son bases para que los mismos, a través de los mecanismos establecidos en su norma estatutaria, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política por razones de género, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

Asimismo, se tomó en consideración el criterio emitido por el Comité CEDAW en su recomendación general número 35 de fecha 26 de julio de 2017<sup>37</sup>, que en esencia señala lo siguiente:

- Durante más de 25 años, la *opinio juris* y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario.
- El Comité condena la violencia por razón de género contra la mujer, en todas sus formas, donde quiera que ocurra.
- La violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países con un alto grado de impunidad y se manifiesta de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público.
- En muchos Estados, la legislación para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer no existe, es insuficiente o se aplica de manera deficiente.

<sup>37</sup> Consultable en: <https://www.refworld.org/es/type,GENERAL,,,5a2192294,0.html>



- La expresión “violencia por razón de género contra la mujer” refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervinientes.
- El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.
- La violencia por razón de género constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujer y hombre y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos y libertades fundamentales.
- Dado que, las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas.
- La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas.
- La violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres.
- La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud, los entornos educativos, entre otros.

En forma concreta, el Comité recomendó a los Estados Parte lo siguiente:





- Refuercen la aplicación de sus obligaciones en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea dentro de su territorio o extraterritorialmente.
- Adoptar medidas en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de datos a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad de actuar y su autonomía.
- Adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, y promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.
- Formular y aplicar medidas eficaces, con la participación activa de todas las partes interesadas como representantes de organizaciones de mujeres y de grupos marginados de mujeres y niñas, para abordar y erradicar los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas establecidas en el artículo 5 de la Convención, que consienten o promueven la violencia por razón de género contra la mujer y sustentan la desigualdad estructural entre la mujer y el hombre.
- Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales velando porque todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicio para las víctimas fortalezcan su autonomía.

En este mismo sentido, conforme a la recomendación en comento, es importante adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer por razones de género en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el



incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

### **SÉPTIMO. 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA.**

Es evidente que cada vez la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; razón por la cual, se pretende erradicar la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia política por razones de género.

La manera más eficaz de evitar que personas agresoras de mujeres accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni intrafamiliar.

Por esa razón, este Instituto se ve en la necesidad de implementar estos Lineamientos, en los que se incluyen un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a las personas aspirantes a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

- i. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- ii. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- iii. Como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

De esta manera, se elevan los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las personas que



ACUERDO IEM-CG-78/2020

ocuparán cargos de elección popular, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumente como una medida reglamentaria que posibilitará y garantizará a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas, no contengan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia política por razones de género.

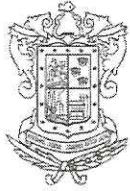
Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, sino también a la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres y sus familias. Por esto, esta medida, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un eslabón importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurren en alguna de las tres conductas que afectan en forma desproporcionada a las mujeres referidas, además de proteger el interés superior de las y los menores, ya que en su mayoría los acreedores alimentarios son niñas, niños y adolescentes víctimas de la irresponsabilidad, indiferencia y abandono de sus padres.

Ahora bien, en la medida 3 de 3 contra la violencia que se adopta en los presentes Lineamientos solamente se está imponiendo a los partidos políticos la obligación de que recaben de las personas que aspiran a una candidatura, un documento firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, que indique no han sido condenadas o sancionadas mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO IEM-CG-78/2020

cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Como se advierte, lo que deben declarar las personas interesadas en una candidatura es que no han sido condenadas o sancionadas a través de resolución firme por alguno de los supuestos antes referidos. Lo que implica que solamente tendrán impedimento para formular dicha declaración, aquellas personas que ya fueron condenadas o sancionadas por cometer las señaladas conductas.

Por tanto, si ya existió una condena o sanción impuesta por resolución firme por incurrir en alguna de las conductas descritas, ello implica que ya se siguió un proceso penal o procedimiento en la materia correspondiente índole en contra de la persona involucrada, en la que se le imputó alguna de las conductas descritas y se demostró plenamente su responsabilidad en la comisión de la misma, y que la decisión de fincarle dicha responsabilidad es inamovible porque ya quedó firme (ha causado estado en términos netamente jurídicos); razón por la cual, si la persona ya fue condenada o sancionada, entonces el principio de presunción de inocencia ya no le resulta aplicable, porque agotó su materia de protección, al haber sido derrotado con la sentencia o resolución firme correspondiente que la declaró culpable.

Además, debe tenerse en cuenta que esta medida 3 de 3 contra la violencia está diseñada para tenerse por cumplida a través de la presentación de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular; esto es, tiene connotaciones de expresión de buena fe de la persona ciudadana de cumplir con dicha condicionante (no contar con antecedentes ni registros de condena por conductas infractoras de violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales y/o morosidad alimentaria). Sin que conlleve una investigación oficiosa que deba realizar el partido político y, por ello, tampoco tiene implicación de estigmatización, pues el análisis del cumplimiento de la condicionante tiene por origen la propia manifestación de la persona ciudadana que aspira a ser nominado en una candidatura a cargo de elección popular de cumplir con tal situación.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO IEM-CG-78/2020

De manera que, la revisión más exhaustiva del cumplimiento de dicho requisito solo se tornara oficiosa cuando exista una denuncia o se presenten datos que desvirtúen la manifestación bajo protesta de decir verdad formulada por la persona ciudadana aspirante a una candidatura de cargo de elección popular en el sentido de que no ha sido condenado o sancionado por sentencia firme por incurrir en alguna de las conductas antes señaladas.

Así, la aplicación de la medida 3 de 3 contra la violencia no constituye una violación al derecho a la presunción de inocencia, puesto que se parte del hecho de que dicho principio ya fue derrotado dentro de los procesos o procedimientos que hayan sido desplegados para el ejercicio de una facultad punitiva del Estado en contra de la persona infractora, considerando que la sentencia firme es solo aquella que se considera irrevocable e inmutable, debido a la cadena impugnativa o la naturaleza de la resolución.

En virtud de lo anterior, la presunción de inocencia queda demostrada cuando no existe un fallo emitido por autoridad competente que diga lo contrario. Por lo tanto, el principio de presunción de inocencia implica que las personas merecen ser tratadas como inocentes hasta en tanto se demuestre su responsabilidad en la comisión de un delito. Por tanto, si una persona está sujeta a un proceso penal o un procedimiento sancionador, les es reconocible el derecho a la presunción de inocencia que se traduce, entre otros, en desplazar la carga de la prueba a la autoridad.<sup>38</sup> Esto es, la autoridad debe probar la responsabilidad de la persona acusada de cometer un delito; mientras que ésta no está obligada a probar su inocencia, porque tiene reconocida esa calidad a priori.

La LGAMVLV, define como Violencia Institucional "*los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos*

<sup>38</sup> Véase: Jurisprudencia con clave de identificación: P./J. 43/2014 (10a.), con número de registro 2006590, del Pleno de la SCJN, de la Décima Época, en materias Constitucional y Administrativa, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: Libro 7, Tomo I, de junio de 2015, p. 41.



ACUERDO IEM-CG-78/2020

de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia<sup>39</sup>, misma que puede ocurrir cuando se ha presentado una denuncia por ser víctima de algún tipo de violencia, o ser despojada injustamente de los derechos y las instituciones, e incluso cuando las autoridades han tolerado la vulneración de derechos o han participado en complicidad con tu agresor.<sup>40</sup>

El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en contra de las mujeres en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas.

Sin embargo, no pasa inadvertido que la participación de la mujer en los puestos de elección popular ha aumentado derivado de las reformas en temas de paridad y de la existencia de diversos mecanismos, y, por tanto, se deben asegurar que los espacios públicos y políticos sean también adecuados, seguros y respetuosos de los derechos humanos de las mujeres.

Todo lo razonado, se refuerza al tomar en cuenta los datos estadísticos nacionales y estatales en relación con conductas configurativas de violencia política por razones de género que se presentaron con anterioridad, sin dejar pasar inadvertido que se persigue inhibir conductas que contribuyen a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia

<sup>39</sup> Consultable en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/41\\_CARTILLA\\_ViolenciaContraMujeres.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf)

<sup>40</sup> Consultable en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/41\\_CARTILLA\\_ViolenciaContraMujeres.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf)



familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

## OCTAVO. DE LA ESTRUCTURA DE LOS LINEAMIENTOS

- 1. DISPOSICIONES GENERALES.** Este apartado, tiene por objeto establecer de forma expresa la obligación de los partidos políticos para instrumentar en sus normativas internas el deber de interpretación de toda regla, criterio o disposición de sus documentos básicos en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las mujeres y de manera reforzada en el sentido de su aplicación y, por extensión, la emisión de cualquier actuación partidista deberá integrar el enfoque de perspectiva de género en el sentido de actuar para corregir los efectos discriminatorios de su normativa interna y prácticas partidarias que puedan tener efectos en perjuicio de sus mujeres militantes, afiliadas y/o simpatizantes, el mismo se encuentran subtemas como: ámbito de aplicación, definiciones, criterios de interpretación y supletoriedad.
- 2. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** En este apartado, se hace referencia a que los presentes Lineamientos son de carácter enunciativos, no limitativos de las conductas que los partidos políticos deberán considerar como violencia política contra las mujeres en razón de género. En la inteligencia que aun en aquellos casos en que una conducta no encuadre de forma expresa en alguno de los tipos integrados en el catálogo dispuesto, entonces los partidos políticos, conforme con los criterios de interpretación y actuación descritos en el apartado anterior, tienen el deber de verificar que la conducta, actuación u omisión partidaria de que se trate no cuente con elemento alguno que pueda ser configurativo de violencia política en razón de género y esa conducta debe ser revisada para constatar que la norma o acto partidario cumple con integrar la dimensión de la perspectiva de género en sí mismo. En el mismo se localiza: descripción general de las conductas que se consideran como violencia política contra las mujeres en razón de género y los principios y garantías a las que se sujetarán los partidos políticos.



- 3. DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN, REPARACIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS.** En el presente, se establece el estándar mínimo que deben observar los partidos políticos en su normativa interna respecto de las reglas que tienen el deber constitucional y reglamentario a fin de contar con normas partidistas dirigidas a concretar la igualdad material de género y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Dicho estándar constituye un piso mínimo que, conforme con lo establecido, de forma inexcusable debe ser observado por todos los partidos políticos, pero como estándar mínimo no impide que dichas medidas puedan ser ampliadas a fin de garantizar la mayor progresividad posible en la protección de los derechos humanos de las mujeres en la vida interna de los institutos políticos. De igual forma en el mismo se establecen las previsiones que deben contener los documentos normativos de los partidos políticos en materia de igualdad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 4. DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** En el presente capítulo, se establece de forma expresa obligaciones de los partidos políticos para establecer Programas Anuales de Trabajo que desplieguen actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como para la rendición de informes anuales respecto de las actividades realizadas, en la dimensión de vida interna del partido político, tendentes a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, describe las acciones y medidas que deberán implementar los partidos políticos para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como lo son las capacitaciones continuas en la materia, así como distintas obligaciones respecto a sus programas anuales de trabajo para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- 5. DE LA ATENCIÓN A LOS CASOS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** En este capítulo se caracteriza





por llevar a cabo el desarrollo de los criterios y elementos mínimos con que deben contar los partidos políticos en sus sistemas internos de resolución de controversias para proteger los derechos humanos de las mujeres, específicamente a través de contar con procedimientos para conocer, investigar, sancionar y reparar toda conducta infractora de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que se traduce en el deber reglamentario para establecer y regular en su normas estatutarias los procedimientos a través de los cuales sustancien y resuelvan los procedimientos relacionados con dichas infracciones, así como las instancias de justicia partidaria con competencia para conocerlos y decidirlos y garantizar una homologación en la vida interna de los diferentes partidos políticos en materia de violencia política en razón de género. El diseño y regulación de dichos procedimientos sancionadores deberán observar los parámetros de interpretación y aplicación de normas con orientación de protección con perspectiva de género que se precisan en las disposiciones generales de este acuerdo. El que contiene los criterios y elementos bajo los cuales los partidos políticos deberán diseñar sus procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior comprende los órganos facultados para ello, los criterios y principios aplicables a estos procedimientos y las bases para homologar los procedimientos de atención de quejas y denuncias en la materia, así como los derechos de las víctimas.

- 6. SANCIONES Y MEDIDAS DE REPARACIÓN.** Por lo que se refiere a este capítulo, se mencionan las medidas que tendrán que integrar las normas estatutarias de los partidos políticos a fin de que, de manera enunciativa y no limitativa, sean incluidas y puedan ser decretadas en la sustanciación o resolución, según sea el caso, de los procedimientos sancionatorios que sean instaurados en su vida interna con el fin de lograr una reparación integral en el goce de los derechos humanos y el ejercicio de los derechos político electorales de la mujer víctima de la conducta de violencia política en razón de género. En la comprensión de que dicho catálogo de medidas de reparación integral establecidas para proteger la restitución en el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer víctima constituye un estándar mínimo que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho a



la libre autoorganización, podrán ampliarlo en aras de una mayor progresividad en el nivel de protección del derecho a la igualdad y el derecho a la atención, erradicación y sanción de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género. En este mismo sentido, se fijan las bases sobre las cuales se deberán emitir sanciones y medidas de reparación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**7. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.** Ahora bien, en cumplimiento con la reforma legal en materia de violencia política y las recomendaciones de organismos internacionales, se incluye el catálogo de medidas cautelares y de protección que deberán ser retomadas en las normas estatutarias de los partidos políticos que regulen los procedimientos sancionatorios de conductas infractoras de violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Por tal motivo y , de manera conjunta con el capítulo de sanciones y medidas de reparación, buscan garantizar que las normas estatutarias de los partidos políticos cuenten con un espectro normativo que asegure una efectiva protección de los derechos humanos de las mujeres y permita la pronta respuesta para cesar los efectos nocivos de las conductas infractoras de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, de manera que, las mujeres víctimas puedan estar en aptitud de ejercer plenamente sus derechos político-electorales en la participación de la vida interna de los partidos políticos, valiéndose del auxilio de las autoridades competentes. Las presentes medidas que se describen, como estándar mínimo no podrán ser reducidas por los partidos políticos, y éstos en ejercicio del derecho a la libertad autoorganizativa podrán ser ampliadas para lograr una mayor progresividad en la protección de los derechos humanos de las mujeres, así como en la atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**8. DEL 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA.** Por último, se localiza el presente Capítulo en el que, se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia, mismo que se ajusta a la obligación contenida en los artículos 1º de la Constitución Federal, y de la Constitución Local, respecto a la promoción, respeto, protección y el garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones



## ACUERDO IEM-CG-78/2020

del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos, acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres y en las convenciones mencionadas en el presente acuerdo. En este orden de ideas, en el presente capítulo, se establecen las y los sujetos obligados por los Lineamientos, en el que las y los aspirantes a una candidatura podrán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentren bajo tres supuestos:

- i. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- ii. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- iii. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Con lo anterior, se pretende implementar los presentes Lineamientos, derivados de un criterio progresista de derechos humanos el cual se amplía en beneficio de las mujeres como grupo históricamente vulnerable derivado de estereotipos que las ubican en roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, así como jerárquicamente en situaciones inferiores a los hombres; por lo cual, estas acciones deben considerarse como un piso mínimo a cumplir, no así un techo, para que puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.

### OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO IEM-CG-78/2020

## NOVENO. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

En relación con el antecedente *SÉPTIMO* del presente Acuerdo, referente al oficio OPP/048/2020, signado por la Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca, en cuanto Representante de la Secretaría de Igualdad y Desarrollo de las Mujeres y Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán, a través del cual solicitó la incorporación de los presentes Lineamientos, a fin de establecer las bases para asegurar la igualdad y garantizar a las mujeres el ejercicio de los derechos políticos y electorales al interior de los partidos políticos, entre las que requiere un formato signado por las personas que desean participar por alguna candidatura, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que expresen que no están condenados o sancionados por: violencia familiar y/o doméstica delitos sexuales y deudor alimentario; de igual forma solicitó la implementación de un micrositio en el que se pueda verificar y validar las firmas de los candidatos que hubiesen firmado el documento al que se hace referencia.

Aunado a lo anterior, en el oficio mencionado se sugiere que quienes contiendan para alguna candidatura de elección popular, se comprometan a no cometer violencia digital o simbólica, a través de una carta de intención de no ejercer dichas conductas por ningún medio, en contra de sus contendientes políticos, así como asumir los Lineamientos que mediante este acuerdo se aprueban.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3, fracción XV del Código Electoral, se entiende por violencia política por razones de género a: *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*. Con lo anterior la violencia política por razones de género es sancionada en cualquiera de sus modalidades: física, verbal, digital o simbólica, sin importar específicamente

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118. Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



cual, no será permitida por este Órgano Electoral, ya que, se trabaja permanentemente en radicar la violencia política por razones de género, ya que, en relación con el artículo 98 primer numeral de la LGIPE, esta autoridad electoral administrativa, en el ámbito de su competencia local, está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este orden de ideas, este Instituto cuenta con las atribuciones suficientes para lograr terminar con la violencia política por razones de género, mismo que se encuentra comprometido y no deja de proponer y aprobar acciones afirmativas y legislación para poder sancionar todo tipo de violencia política por razones de género, sin darle más importancia a una que de otra. Lo anterior se robustece de conformidad con el Código Electoral en sus artículos:3, fracción XV, 3 Bis, 4 primer párrafo, 34, fracción XLI, 43, fracción XV,254, inciso e).

De igual forma, no pasa inadvertido que dicho tema se encuentra regulado en la legislación que compete a este Instituto, por lo que ha llevado a cabo la aprobación de diversa legislación, protocolo, acciones afirmativas, en relación con el tema en mención, misma que se describe a continuación:

- Protocolo del Instituto Electoral de Michoacán para atender los casos de violencia política contra las mujeres, aprobado por el Consejo General el 21 de junio de 2018, mediante Acuerdo CG-386/2018, el cual tiene por objetivos los siguientes:
  - a) Proporcionar información que coadyuve a identificar la violencia política por razón de género y clarifique los procedimientos cuando se cometan acciones constitutivas de violencia política contra las mujeres;
  - b) Dar orientación a fin de conocer qué autoridades están facultadas para recibir y atender los casos de violencia política contra las mujeres;
  - c) Garantizar el ejercicio de los derechos político electorales en un contexto de igualdad, libre de discriminación y violencia.



ACUERDO IEM-CG-78/2020

- d) Definir la violencia política en razón género, para que la misma pueda ser plenamente identificada;
  - e) Prevenir, denunciar, sancionar y, erradicar la violencia política contra las mujeres;
  - f) Informar a las posibles víctimas sobre quiénes, cómo y ante qué instancias pueden presentar quejas o denuncias.<sup>41</sup>
- Protocolo para prevenir, atender y sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto, aprobado por el Consejo General el 16 de noviembre del 2018, mediante Acuerdo CG-421/2018, mismo que tiene como propósito, la implementación efectiva de los mecanismos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto como:
    - a. Establecer los criterios para atender y sancionar las conductas de hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto.
    - b. Enunciar las definiciones que describen estos comportamientos.
    - c. Proponer medidas de prevención de las conductas de hostigamiento y acoso sexual o laboral.
    - d. Describir el procedimiento de actuación y sanción del hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto.<sup>42</sup>
  - Reglamento para la tramitación y sustanciación de queja y denuncias del Instituto, aprobado por el Consejo General el 26 de abril de 2018, mediante acuerdo CG-277/2018, el cual tiene por objeto regular la tramitación, sustanciación y en su caso, la resolución de los procedimientos sancionadores derivados de las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, por la probable comisión de faltas administrativas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>43</sup>

<sup>41</sup> Consultable en: <https://iem.org.mx/index.php/marco-legal/file/22775-procoloco-para-atender-los-casos-de-violencia-politica-contras-las-mujeres>

<sup>42</sup> Consultable en: <http://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-421-2018,%20Acuerdo%20Protocolo%20para%20prevenir,%20atender%20y%20sancionar%20el%20hostigamiento%20y%20el%20acoso%20sexual%20o%20laboral.pdf>

<sup>43</sup> Consultable en: <https://iem.org.mx/index.php/marco-legal/file/22788-reglamento-para-la-tramitacion-y-sustanciacion-de-quejas-y-denuncias-del-iem>



## ACUERDO IEM-CG-78/2020

- Lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven, aprobados el 13 de noviembre, por el Consejo General, mediante Acuerdo CG-60/2020, mismos que tienen por objeto regular de manera enunciativa mas no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales, en materia de paridad de género para el registro de candidaturas de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas independientes.<sup>44</sup>

En este mismo sentido, el INE y este Instituto, firmaron Convenio General de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Michoacán, en el que se acordó respecto a la violencia de género, en cuanto a los siguientes temas:

- **DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

Este Instituto, deberá garantizar que el registro y sustitución de las candidaturas, atienda el principio de paridad de género. Asimismo, deben velar por el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, promoviendo acciones para la prevención, erradicación y vigilando que se ejerzan libres de violencia política por razones de género, conforme a la legislación y normativa aplicable.

- **PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Este Instituto, en coordinación con el INE, definirán un plan de trabajo conjunto para la promoción de la participación ciudadana en la entidad, considerando para su diseño acciones territoriales encaminadas a motivar el

44

Consultable

en:

<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2020/Anexo%20Lineamientos%20de%20Paridad%20de%20G%C3%A9nero%20Proce>

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



## ACUERDO IEM-CG-78/2020

ejercicio del voto libre y razonado acciones territoriales dirigidas a prevenir y combatir la compra, coacción e inducción del voto, la violencia política por razones de género, así como las acciones señaladas en la Estrategia Nacional de Cultura Cívica en el marco de los procesos electorales.

EL INE elaborará un plan de difusión del Protocolo para la atención de la violencia política contra la mujer por razones de género y el Protocolo de acciones para evitar, erradicar y atender la violencia política de género y compartirá directrices que orienten las acciones de difusión en este sentido por parte de este Instituto, en el que se establecerán las líneas de trabajo sobre el tema de violencia política.

- Declaración décima sexta, que ordena, que durante el desarrollo de las actividades derivadas del presente Convenio y que a cada una de ellas corresponda, el Instituto, deberá evitar cualquier conducta que implique discriminación o violencia de cualquier tipo que, por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

De igual forma, derivado de la meta colectiva número 1, establecida por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) del INE para el periodo 2020-2021, a los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional sistema Organismos Públicos Locales adscritos a este Instituto, el pasado mes octubre, los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscritos a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto, tomaron la capacitación brindada por el INE, para con posterioridad, replicar dicha información con el resto de los servidores adscritos a las diversas áreas del Instituto y en ese sentido, dar cumplimiento a lo establecido en los criterios para el cumplimiento de la Meta 1. En este sentido, Los integrantes han realizado una propuesta de coordinación y desarrollo de los talleres virtuales o presenciales, cuya meta establece contar por lo menos con 30 personas en cada taller y estar dirigido a partidos políticos u organizaciones de la sociedad civil con la finalidad de prevenir, erradicar y atender la violencia política por razones de género.

### OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118. Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)





ACUERDO IEM-CG-78/2020

Además de lo anterior, se está trabajando en la normativa interna para atender e instrumentar el procedimiento en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

Asimismo, derivado de la reforma implementada por el Senado de la República, a través del Decreto publicado el 13 de abril, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la LGAMVLV, a la LGIPE, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la LGPP, a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la que resultó establecer un nuevo Procedimiento Especial Sancionador para los casos de violencia política por razones de género. Por tal razón, este Instituto se encuentra realizando las adecuaciones pertinentes al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el cual se incorporará la sugerencia planteada por la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas y el Observatorio de Participación Política de las Mujeres, en cuanto a la violencia digital o simbólica. En este mismo sentido, en dichas adecuaciones, se tomarán en cuenta la violencia política por razones de género, en todas sus modalidades, como físicas, verbales, digitales y/o simbólicas.

En otro orden de ideas, es de señalar que este Instituto, conforme a lo establecido en el artículo 34, fracción X del Código Electoral, y a través de la Comisión de Igualdad de Género no Discriminación y Derechos Humanos del Instituto, en su programa anual de trabajo tiene dentro de sus objetivos fortalecer y dar seguimiento al diseño, instrumentación y evaluación de las acciones que realice el Instituto, en materia de igualdad de género, no discriminación, derechos humanos, paridad, violencia política por razones de género, así como a favor de la igualdad sustantiva.

El mismo se encuentra compuesto por líneas de acción a seguir por la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos del Instituto, relacionadas con consolidar los mecanismos que orienten la labor institucional hacia el cumplimiento de la normativa y programas en materia de igualdad sustantiva, de igual forma, el impulsar acciones para promover la participación política de las mujeres y los grupos en situación de discriminación, de acuerdo a los principios de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



## ACUERDO IEM-CG-78/2020

igualdad y paridad; así como, el promover el liderazgo político de las mujeres, poniendo énfasis en su empoderamiento, por último, la coordinación con otras instituciones para fomentar y trabajar temas relacionados en materia de igualdad de género, no discriminación, derechos humanos y violencia política por razones de género.

En razón de lo expuesto, es preciso señalar en concreto que respecto a la sugerencia plasmada en el oficio de referencia en cuanto a la violencia digital y simbólica en los términos planteados por la Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, así como el Observatorio de la Participación Política de las Mujeres en Michoacán, no obstante que las mismas ya se encuentran amparadas en las distintas regulaciones y actividades proyectadas por este Instituto no solo para este Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, sino para que se realice de manera permanente, dichas formas de expresar la violencia política por razones de género, será incorporada con esa denominación como tal en el Instrumento jurídico adecuado que, en este caso será el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Así, con base en los antecedentes y consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 1, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 1, 2 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 25 inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 incisos c) y f) y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); 4, 5 y 7, inciso e, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará); 190, inciso b), de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijín; 3, numeral 1, fracción k), 4, numeral 1, 7, numeral 5, 27 numeral 2 y 98 de la LGIPE; 3, numeral 1, 25, numeral 1, incisos b), s), t), u), v) y w), 37, numeral 1, inciso e) y g), 38, numeral 1, inciso e), 39, numeral 1, inciso f) y g) y 73, numeral 1, inciso d), de la LGPP; 7, 20 Bis y 48 Bis, fracción I, de la LGAMVLV; 1, 8, 13, párrafo tercero y 98 de la Constitución Local; 3, fracción XV, 3 Bis, 4 29, 30, 32, 34, fracciones I, III, XI y XLI, 35, 71 párrafo tercero, 158 fracción VI, 189, numeral I, inciso k) y 230, del Código Electoral; 4, 5 y 6 de la LIMHEMO; 13 fracciones III, IV, V y XIV y 16 del Reglamento Interior del Instituto; así como en la

### OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO IEM-CG-78/2020

Recomendación general número 35 de fecha 26 de julio de 2017, emitida por el Comité CEDAW, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el presente Acuerdo y los *LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Y NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO*, mismos que se incluyen como Anexo 1 y forman parte del mismo.

**SEGUNDO.** Tomando en consideración la aprobación del Acuerdo INE/CG691/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado veintiuno de diciembre, donde se emitieron los modelos de formatos denominados 3 de 3, a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; este Instituto, a fin de emitir un criterio eficaz, generalizado y en igualdad de condiciones para los diversos sectores que en el Proceso Electoral convergen, considera necesario modificar las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, específicamente por cuanto ve a su base primera, correspondiente a *Requisitos de elegibilidad*, a efecto de que, al igual que los aspirantes por la vía de partido, cumplan con lo que es materia de acuerdo, debiendo presentar el correspondiente formato denominado 3 de 3.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrara en vigor a partir del momento de su aprobación.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento, mediante copia certificada del presente, a las ciudadanas Yndira Sandoval Sánchez, así como a la Maestra Nuria Gabriela Hernández Abarca, en su calidad de integrante de Las Constituyentes CDMX Feministas y Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO IEM-CG-78/2020

en Michoacán, respectivamente, pudiéndose privilegiar para ello, el uso de herramientas tecnológicas de la comunicación.

**TERCERO.** Publíquese, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la página electrónica oficial y estrados de este órgano electoral.

**CUARTO.** Notifíquese, para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Licda. María de Lourdes Becerra Pérez.



**MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**

**LICDA. MARÍA DE LOURDES**  
**BECERRA PÉREZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118. Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



## Anexo 1

# **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Y NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

## **Capítulo I. Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las presentes disposiciones son de interés público y observancia general para los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación Local<sup>1</sup>, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones, candidaturas comunes, y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.

Tienen como propósito establecer las bases para que los partidos políticos, desde el ámbito de sus competencias garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

La protección de derechos de los presentes Lineamientos es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político nacional con acreditación local, a través de coaliciones, y/o candidaturas comunes, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo o comisión, dentro de los mismos.

**Artículo 2.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Actuar con perspectiva de género:** El deber de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las

---

<sup>1</sup> En adelante Partidos Políticos



## ANEXO DEL ACUERDO IEM-CG-78/2020

- prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.
- II. **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
  - III. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
  - IV. **Comisión de Igualdad:** Comisión de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán.
  - V. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - VI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
  - VII. **Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres respectivamente. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes.
  - VIII. **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.
  - IX. **Interseccionalidad:** Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres
  - X. **Ley de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
  - XI. **Ley de Atención a Víctimas:** Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
  - XII. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  - XIII. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.



- XIV. Ley por una Vida Libre de Violencia:** Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- XV. Ley de Víctimas:** Ley General de Víctimas.
- XVI. Lineamientos:** Lineamientos para que partidos políticos nacionales con acreditación local, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XVII. Medidas cautelares:** Actos procedimentales que dicta el órgano intrapartidario competente, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese inmediato de los actos o hechos que tengan lugar en la vida interna de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto, se emita la resolución definitiva.
- XVIII. Medidas de no repetición:** Aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir, o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
- XIX. Medidas de protección:** Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, las cuales son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por el órgano intrapartidario competente o bien por la autoridad correspondiente, conforme a los convenios de colaboración adoptados por el partido político para tal fin, a efecto de que conozcan de hechos que probablemente sean constitutivos de violencia contra las mujeres en razón de género al interior de los partidos políticos.
- XX. Partidos políticos:** Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación Local ante el Instituto.
- XXI. Persona afiliada o militante:** Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- XXII. Persona candidata:** Persona que obtuvo su registro ante el Instituto, para contender por un cargo de elección popular.



- XXIII. Persona precandidata:** Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular y alcanza el estatus de precandidato previa dictaminación interna.
- XXIV. Personas representantes de partido:** Son las ciudadanas y ciudadanos registrados previamente ante el Instituto por un partido político.
- XXV. Revictimización:** Profundización de un daño recaído sobre la víctima derivado de la inadecuada atención institucional.
- XXVI. Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o jurídica colectiva hace del conocimiento de un partido político hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XXVII. Víctima:** Persona del género femenino que presenta por sí misma, o través de terceros una queja o denuncia por acciones u omisiones que afectan directamente el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y que constituyen violencia política en razón de género.
- XXVIII. Víctimas indirectas:** Son los familiares, personas cercanas o personas físicas que tengan una relación inmediata con la víctima.
- XXIX. Víctimas potenciales:** Personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

**Artículo 3.** Para la aplicación de los presentes Lineamientos los partidos políticos deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos dentro del ámbito de sus atribuciones, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad.

**Artículo 4.** La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución Federal y 1º de la Constitución local, así como con los derechos humanos reconocidos por las mismas y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.





## ANEXO DEL ACUERDO IEM-CG-78/2020

Lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la LGIPE, la LGPP, la Ley de Víctimas, la Ley de Acceso, Ley de Atención a Víctimas y Ley por una Vida Libre de Violencia, así como en el Código Electoral.

### **Capítulo II. De la violencia política contra las mujeres en razón de género**

**Artículo 5.** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

**Artículo 6.** De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como



ANEXO DEL ACUERDO IEM-CG-78/2020

- precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
  - VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
  - VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
  - VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
  - IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
  - X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
  - XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
  - XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;



ANEXO DEL ACUERDO IEM-CG-78/2020

- XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;
- XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- XVII.** Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores intrapartidarias que afecte sus derechos políticos electorales.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Art. 6 Lineamientos, en concordancia con el Art. 20 ter de la Ley de Acceso y el Art. 3 bis del Código Electoral.



**Artículo 7.** La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

**Artículo 8.** Los partidos políticos desde el ámbito de sus competencias deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los presentes Lineamientos.

**Artículo 9.** En la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, los partidos políticos deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías:

- I. **Buena fe:** Las personas al interior del partido no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos;
- II. **Debido proceso:** Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables;
- III. **Dignidad:** Todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos;



- IV. Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización;
- V. Coadyuvancia:** Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales;
- VI. Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite;
- VII. Personal cualificado:** Personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y sustanciados.
- VIII. Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita;
- IX. Imparcialidad y contradicción:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.  
Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte;
- X. Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las víctimas o terceros que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos;



- XI. Progresividad y no regresividad.** Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Federal, Leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;
- XII. Colaboración:** Acción y efecto de colaborar<sup>3</sup>, deber con que cuentan todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento.
- XIII. Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, el órgano intrapartidario responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas;
- XIV. Máxima protección:** Todos los órganos intrapartidarios deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior de los partidos políticos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberán de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines;
- XV. Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual,

<sup>3</sup> Consultable en: <https://dle.rae.es/colaboraci%C3%B3n?m=form>



estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional o estatal, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas; y,

- XVI. Profesionalismo:** Desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, medida y responsabilidad.<sup>4</sup>

### **Capítulo III. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género**

**Artículo 10.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar desde el ámbito de sus competencias, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos:

- I. Diseñar en el ámbito estatal herramientas para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a sus derechos humanos, así como la identificación de casos de violencia política en contra de ellas en razón de género a efecto de denunciarlos;
- II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. En la integración de los órganos intrapartidarios y los Órganos Directivos Estatales y Municipales, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;
- IV. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;

<sup>4</sup> Art. 8 Lineamientos en concordancia con la Art. 5 de la Ley de Víctimas.



ANEXO DEL ACUERDO IEM-CG-78/2020

- V. Realizar campañas de difusión local con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública, y todos aquellos a su alcance;
- VI. Implementar campañas de difusión local sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil acceso;
- VII. Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista<sup>5</sup> en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- VIII. Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;
- IX. Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;
- X. Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas encargadas de la administración de recursos y de comunicación;
- XI. Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género;
- XII. Garantizar que el financiamiento público local destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

<sup>5</sup> Conforme a lo establecido en los estatutos de cada partido político.





ANEXO DEL ACUERDO IEM-CG-78/2020

- XIII. En el caso del financiamiento público local no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público local con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicará para el acceso a los tiempos en radio y televisión asignados en el ámbito local para el periodo electoral.
- XIV. Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XV. Previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán verificar en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir; y,
- XVI. Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

**Artículo 11.** A más tardar el último día hábil de enero de cada año, los partidos políticos presentarán ante el Instituto, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, desde el ámbito local sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, con el objeto de generar una estadística conjunta con el Instituto, los partidos presentarán un informe anual también en el mes enero de cada año de los casos presentados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el cual constarán elementos sobre las acciones y omisiones principales de vulneraciones de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos.

El registro estadístico entregado deberá ser coincidente con el que cuenten las instancias encargadas en la materia dentro de cada partido político, el cual deberá



ser de carácter público, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales.

Entre los datos desagregados que deberá contener dicho registro se incluirá:

- a. Número de casos presentados;
- b. Número de casos desechados y las principales razones de ello;
- c. Número de casos sancionados y las sanciones aplicadas;
- d. Rangos de edad de las mujeres víctimas;
- e. Rangos de edad de las personas agresoras;
- f. Género de las personas agresoras;
- g. Cargo o vínculo con la víctima;
- h. Tipos de conducta denunciada;
- i. Fecha de presentación de la denuncia;
- j. Fecha de inicio del procedimiento y de la resolución;
- k. Sentido de la resolución y, en su caso, tipo de sanción; y,
- l. Medidas de reparación.

Esto con el fin de contar con datos homologados entre los Partidos Políticos con el objetivo de hacer análisis detallados de la prevalencia y características de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **Capítulo IV. De la atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género**

**Artículo 12.** Los partidos políticos establecerán en el ámbito de sus atribuciones los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.<sup>6</sup>

Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos

<sup>6</sup> Art. 25, numeral 1, Fracc. u) y Art. 37, fracción g de la LGPP



## ANEXO DEL ACUERDO IEM-CG-78/2020

encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para efectos de lo anterior, el Instituto coadyuvará con la capacitación del personal de los partidos en materia de los presentes lineamientos, cuando estos así lo soliciten.

Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.

**Artículo 13.** Los partidos políticos facilitarán la presentación y recepción de quejas y denuncias sobre conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo la utilización de medios tecnológicos.

Los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género serán los que tengan previstos los partidos políticos en sus documentos básicos o Reglamentos, los cuales no deberán ser excesivos o inviables.

Los partidos políticos pondrán a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, los cuales deberán estar publicados en sus páginas web oficiales.

**Artículo 14.** Los partidos políticos en el ámbito de sus competencias determinarán la instancia local que será la encargada de proporcionar asesoría, orientación y



acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria.

En caso de que se determine que la instancia sea en el ámbito nacional, deberá indicar la instancia a nivel local que será el vínculo con el nacional.

Dicho órgano deberá contar con un presupuesto local apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, éste podrá ser parte de los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos o en su caso estar en coordinación ellos.

En caso de ser necesario, dicha instancia canalizará de forma inmediata a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente en las instancias correspondientes.

**Artículo 15.** Para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los procedimientos establecidos por los partidos políticos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género, desde el ámbito de su competencia deberán sujetarse a los siguientes criterios y principios:

- I. La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista;
- II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;
- III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;
- IV. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;
- V. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor;
- VI. El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo, y



- VII.** Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

Lo anterior, sin menoscabo de que la víctima pueda presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente, sin haber agotado las instancias intrapartidistas correspondientes, en especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral.

**Artículo 16.** A fin de homologar los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género y garantizar con ello el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los partidos políticos deberán sujetarse, desde el ámbito de sus atribuciones como mínimo a las siguientes bases:

- I. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas;
- II. Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta (*al interior del partido*), ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos;
- III. Cuando las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido adviertan que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo;
- IV. Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el



ANEXO DEL ACUERDO IEM-CG-78/2020

debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

- V. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas, cuando así proceda.
- VI. Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.
- VII. Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas;
- VIII. En la investigación de los hechos, las instancias competentes deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos;
- IX. En cada etapa deberá garantizarse el debido proceso y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento;
- X. Las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad;
- XI. Las resoluciones que emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva;
- XII. Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta, y
- XIII. Las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera



cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.<sup>7</sup>

**Artículo 17.** Las víctimas tendrán los siguientes derechos:<sup>8</sup>

- I. Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos;
- II. Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder;
- III. Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV. En caso de ser necesario proporcionar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;
- V. Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento;
- VI. Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado;
- VII. Que se le otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable;
- VIII. Recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita;
- IX. A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes;
- X. A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos;
- XI. A la reparación integral del daño sufrido, y
- XII. A que se respete su confidencialidad e intimidad.

A efecto de procurar la garantía de la protección de los derechos referidos, los partidos políticos podrán canalizar a las víctimas a las instancias competentes.

<sup>7</sup> Art. 21 Lineamientos.

<sup>8</sup> Art. 24 Lineamientos., en concordancia con el Art. 6 de la Ley de Atención a Víctimas.



**Artículo 18.** Los partidos políticos desde el ámbito de sus competencias deberán iniciar de oficio el procedimiento cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 19.** En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.

### **Capítulo V. Sanciones y medidas de reparación**

**Artículo 20.** Los partidos políticos sancionarán en términos de sus Estatutos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en la LGIPE, en la Ley de Acceso, Ley por una Vida Libre de Violencia,<sup>9</sup> y Código Electoral y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluyendo a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político, coalición y/ o candidatura común.

**Artículo 21.** Con independencia de la sanción que corresponda conforme a los Estatutos y normatividad vigente de los partidos políticos, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima.

Las medidas de reparación integral que podrán prever los partidos políticos podrán ser, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes: <sup>10</sup>

- I. Reparación del daño de la víctima;
- II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida;
- III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- IV. Disculpa pública; y,
- V. Medidas de no repetición.

<sup>9</sup> Art. 9, fracción VI, de la Ley por una Vida Libre de Violencia

<sup>10</sup> Art. 28 Lineamientos en concordancia con el artículo 463 LGIPE.





## Capítulo VI. Medidas cautelares y de protección

**Artículo 22.** Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes:

- I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.

Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria competente y solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres de los partidos políticos y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.<sup>11</sup>

**Artículo 23.** Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario competente con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación.

Las medidas de emergencia que deberán garantizar las referidas instituciones, de acuerdo con la Ley de Acceso, entre otras, las siguientes:

---

<sup>11</sup> Art. 29 Lineamientos, en concordancia con el Art. 232 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



**I. De emergencia:**

- a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y
- c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

**II. Preventivas:**

- a. Protección policial de la víctima, y
- b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

**III. De naturaleza Civil, y**

**IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.**

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, mas no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.<sup>12</sup>

**Artículo 24.** Los partidos políticos, en el establecimiento de los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género, deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, así como los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento, observando en lo conducente lo dispuesto en la LGIPE, la Ley de Acceso, la Ley de Víctimas, Ley por una Vida libre de Violencia, Ley de Atención a Víctimas y el Código Electoral.<sup>13</sup>

### **Capítulo VII. Del 3 de 3 contra la violencia**

**Artículo 25.** En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como el artículo 1º de la Constitución local y el Código Electoral<sup>14</sup>, y con la finalidad de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y

<sup>12</sup>Art. 30 Lineamientos en concordancia con el Art.463 bis LGIPE

<sup>13</sup>Art. 31 Lineamientos en concordancia con los Arts. 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Acceso.

<sup>14</sup> Art. 189, numeral II, fracción k del Código Electoral



los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y,
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.<sup>15</sup>

Para las candidaturas independientes, solo resultará aplicable lo dispuesto por este artículo.

### Transitorios

**Primero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

**Segundo.** Los presentes Lineamientos serán aplicables hasta en tanto se realicen las modificaciones a los estatutos de los partidos en términos del Acuerdo INE/CG517/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo correspondiente a la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad en el ámbito local.

**Tercero.** Los informes a que se refiere el artículo 11 de los presentes Lineamientos, se presentarán a partir del mes de enero del año 2022 y en lo subsecuente.

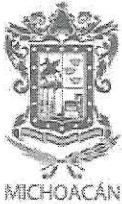
---

<sup>15</sup> Art. 32 Lineamientos.



#### ANEXO DEL ACUERDO IEM-CG-78/2020

**Cuarto.** Para los casos no previstos en los presentes Lineamientos, resultaran aplicables los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



LA QUE SUSCRIBE, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 17, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN -----

----- CERTIFICA -----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO, CONSTANTE EN 42 FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, MISMO QUE TUVE A LA VISTA. DOY FE.

MORELIA, MICHOACÁN, VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN